



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



Distracción (La Guajira), mayo 31 de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

[j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: TIPO DE ACCIÓN: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **AIR-E S.A.S. E.S.P.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.**  
Radicación: 44-650-31-89-002-2022-00007-00.  
**Asunto:** Contestación de demanda y proposición de excepciones.

**MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ**, mujer, mayor de edad, vecina de Distracción (La Guajira), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.042.952 expedida en Distracción (La Guajira), con Tarjeta Profesional de abogada No. 270591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico donde podré recibir notificaciones judiciales [mairadaza92@hotmail.com](mailto:mairadaza92@hotmail.com), en mi calidad de abogada y defensora especial del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, entidad territorial identificada con el NIT 825.000.166-7, representada legalmente por su Alcalde el Dr. YESID JOSÉ PERALTA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.264 expedida en Fonseca (La Guajira), varón, mayor de edad, vecino de Distracción, por medio del presente escrito procedo oportunamente a presentar contestación de demanda y proposición de excepciones.

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al primer hecho que reza: “La persona jurídica demandada es usuaria del Servicio de Energía Eléctrica identificada con los NIC: 5671040, 5671041, 5671042, 5671043, que aparecen en las facturas que se aportan a la presente demanda y por tal razón está obligada con ocasión del Contrato de Prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.”

Falso de toda falsedad, pues los NIC citados no son servicios de energía eléctrica domiciliaria que reciba el ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. Se trata de servicios prestados a otra persona jurídica de nombre RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, con número de identificación tributaria distinto al NIT del Municipio de Distracción; facturación comunitaria atinente a las cuatro poblaciones o rancherías que conforman CAICEMAPA: Caimito, Ceiba, Madre Vieja y Paraíso; facturas que fueron entregadas, al decir del mismo demandante, en ese mismo resguardo, jamás a la Alcaldía de Distracción.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



Al segundo hecho que reza: “La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como “la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios”. Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.”

Es cierto, pero no es un hecho, es una conceptualización jurídica, y, se reitera, esas facturas no son imputables ni cobrables al ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN.

Al hecho tercero que reza: “El Artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece “El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.”

Es cierto, pero el ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN no es propietario del resguardo indígena de CAICEMAPA, tampoco es usuario, y mucho menos suscriptor del contrato de condiciones uniformes. CAICEMAPA es un ente territorial especial y autónomo, con gobierno y presupuesto propio.

Al hecho cuarto que reza: “De conformidad con las facturas que se anexan, la entidad MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN- LA GUAJIRA, presenta a fecha 17 de agosto de 2021, una deuda de DOCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$208.458.360) M.CTE., correspondiente al servicio de energía eléctrica.”

Falso de toda falsedad. Por concepto de esos cuatro NIC MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN jamás puede adeudar dinero alguno por facturación de servicios de energía, pues nada tiene que ver Distracción con dichos servicios prestados a un particular: RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA.

Al hecho quinto que reza: “Así mismo la parte demandada MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN- LA GUAJIRA, no registra a la presentación de esta demanda, ninguna queja, petición o reclamo por irregularidad, ni está pendiente de que se resuelva recurso o solicitud alguna.”

Nos oponemos también a este hecho en consecuencia de las oposiciones anteriores, pues jamás conocimos de dicha facturación que, supuestamente, entregaban en el mismo resguardo indígena, no en la alcaldía de Distracción. Y es que era en dicho resguardo donde tenían que entregarla, pues sería o será el resguardo indígena de Caicemapa el respectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



deudor, pero no el ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. ¿Cómo podíamos hacer una glosa a la facturación si nunca la conocimos?

Al hecho sexto que reza: “Las facturas adeudadas y que se anexan con la presente demanda, fueron entregadas en la dirección de envío registradas en las mismas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de pago fijado en tales facturas. De igual forma, no se ha registrado en AIR-E-S.A.S-E.S.P., petición alguna que evidencie que dichas facturas no han sido entregadas.”

Nos oponemos igualmente a este hecho en consecuencia de las oposiciones anteriores, pues jamás conocimos de dicha facturación que, supuestamente, entregaban en el mismo resguardo indígena, no en la alcaldía de Distracción. Y es que era en dicho resguardo donde tenían que entregarla, pues sería o será el resguardo indígena de Caicemapa el respectivo deudor, pero no el ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. ¿Cómo podíamos hacer una glosa a la facturación si nunca la conocimos? Además, el MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN no es quién para alegar si dicha facturación fue o no fue entregada al resguardo indígena de CAICEMAPA.

Al hecho séptimo que reza: “Por lo ya mencionado en los anteriores numerales, las facturas que soportan la presente demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte convocada y cumplen con todos los requisitos establecidos en las normas pertinentes, entre ellas el Artículo 147 y siguientes de la Ley 142 de 1994, así como con los requisitos señalados en el Contrato de Condiciones Uniformes.”

No es cierto, pues dichas facturas no son exigibles al ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. Pero, además, muchas de esas facturas están prescritas, y otras de ellas no reúnen los requisitos formales de una factura por ausencia de firma de quien las crea; y otras de ellas están anuladas por la misma demandante; y otras de ellas están pagadas como lo certifican las mismas facturas.

Facturas sin firma de quien las crea: 93311701000099, 93311706000650, 93311801000012, 93311509000770, 93311205003458, 93311206005091, 93311207006227, 93311209006362, 93311301003815, 93311302006543, 93311304006501, 93311305003715, 93311306006789, 93311307006828, 93311308006855, 93311309007093, 93311310004371, 93311202006195, 93312001000526.

Facturas anuladas: 93312012001213.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



Facturas con nota: "FACTURA YA PAGADA": 93310611000251, 93310612000254.  
93310701001256, 93310702000282, 93310703001228, 93310704001229,  
93310705000223, 93310706001233, 93310707000231, 93310708001273,  
93310709001297, 93310710000224, 93310711000219, 93310712000220,  
93310801004680, 93310802004727, 93310803004754, 93310807004785,  
93310808004811.

Al hecho octavo que reza: "La empresa AIR-E-S.A.S-E.S.P., me ha otorgado poder para presentar la demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el juzgado promiscuo del circuito de San Juan del Cesar-La Guajira."

No es un hecho, es sólo un otorgamiento de poder.

#### CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y desde ya SOLICITAMOS sea condenado en costas procesales incluyendo agencias en derecho la demandante.

Nos oponemos a la primera pretensión, pues esas facturas no están a nombre del ente territorial MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN sino a nombre de un ente territorial especial de nombre RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA.

Igualmente, nos oponemos a la segunda pretensión, pues si MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN no puede ser responsable del capital de esas facturas de venta de servicio de energía eléctrica domiciliaria, muchos menos lo podrá ser jamás de los intereses causados por la mora en el pago de las mismas.

Así mismo, nos oponemos a la tercera pretensión, y reiteramos nuestra petición de condenar al temerario demandante, pues de mala fe ha demandado a nuestro municipio en una causa en la que nada tenemos que ver.

#### CONTESTACIÓN A DOS DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por una parte, la mayoría de las facturas las tacho de falsas, pues la fecha de entrada en operación de AIR-E al Municipio de Distracción fue octubre de 2020, por lo que la primera factura de servicios debió sin duda expedirla en noviembre de 2020. Luego entonces, es humana y jurídicamente imposible que existan facturas con membrete de AIRE con fechas anteriores a octubre de 2020.



Esta situación, señor Juez, es muy delicada, pues hoy Distracción está inclusive soportando un basto embargo de sus dineros de manera totalmente injusta, cuando esa facturación en su 90% es absurda, rayando con lo falso.

Por otro lado, también me pronuncio sobre las certificaciones que AIR-E aporta donde su misma empresa intenta dar fe de que todas y cada una de las facturas fueron entregadas en el resguardo indígenas de CAICEMAPA: lo que controvertimos de ello es que esa prueba no puede tener valor probatorio, pues es diseñada por la misma empresa, no proviene de un tercero, menos de alguna empresa de correo certificado autorizada en Colombia.

### PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

#### I UNA FACTURA ANULADA:

Fue la misma empresa AIR-E quien allegó con su solicitud de conciliación prejudicial y, ahora, demanda, la factura No. 93312012001213, por valor de \$1.010.520. Esa factura misma tiene leyenda por parte de AIR-E de “ANULADA”.

Por dicha razón no podía librarse jamás mandamiento de pago por dicha factura, y no puede seguir vigente dicho mandamiento, el cual debe revocarse a todas luces, tal como se solicita. Confesión.

#### II DIECINUEVE FACTURAS PAGADAS:

Fue la misma empresa AIR-E quien allegó con su solicitud de conciliación prejudicial y, ahora, demanda, las facturas 93310611000251, 93310612000254, 93310701001256, 93310702000282, 93310703001228, 93310704001229, 93310705000223, 93310706001233, 93310707000231, 93310708001273, 93310709001297, 93310710000224, 93310711000219, 93310712000220, 93310801004680, 93310802004727, 93310803004754, 93310807004785, 93310808004811, que contiene la leyenda puesta por el mismo AIR-E “FACTURA YA PAGADA”.

Por dicha razón no podía librarse jamás mandamiento de pago por dichas facturas, y no puede seguir vigente dicho mandamiento, el cual debe revocarse a todas luces, tal como se solicita. Confesión.

#### III PRESCRIPCIÓN:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



Las facturas de servicio de energía eléctrica domiciliaria prescriben a los 5 años. (*artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002*).

Para el presente caso, dicho término de prescripción lo habría suspendido la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial desde el día 18 de agosto de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, fecha ésta en que se certificó la terminación de dicho trámite, reactivándose al día siguiente la contabilización prescriptiva.

Debo argüir que desconocemos el día de presentación de la demanda.

Solicito se declare prescripción de toda facturación que tenga más de 5 años de expedida, descontando el término de un mes un día que duró el trámite de conciliación extrajudicial, para todos los efectos legales.

#### IV FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA:

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. como hecho notorio y de público conocimiento entró a operar en el Departamento de La Guajira desde el día 1 DE OCTUBRE DE 2020, o sea, la primera factura de servicios debió emitirla los primeros días del mes de NOVIEMBRE DE 2020 sin duda alguna.

Pero fíjese señor Juez de la TAMAÑA IRREGULARIDAD DE FONDO dentro del expediente que AIR-E ha presentado inexplicablemente facturas de servicios de energía prestados por AIR-E con fechas muy anteriores al 1 de octubre de 2020, es decir, está cobrando supuestas facturas de servicios prestados por AIR-E de los años 2006, 2007, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 hasta septiembre de dicho año. ABSURDO, ILEGAL, TEMERARIO, rayando con lo penal en materia de falsedad en documento.

Véase señor Juez que el mismo certificado de existencia y representación legal de AIR-E aportado con la demanda prueba sin asomo de duda que fue creada en 2020 y en octubre de ese mismo año pasó a llamarse AIR-E.

Como puede una persona jurídica, antes de nacer a la vida jurídica, facturar servicios prestados?

Dirá fácil e ingenuamente AIR-E que son facturas heredadas o cedidas de ELECTRICARIBE; pero no señor juez, porque simplemente no tienen membrete de ELECTRICARIBE, ni fueron creadas por Electricaribe. ABSURDO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



De ser necesario, señor juez, es mi deber, tachar, tal como tacho, de falsedad toda la facturación que no corresponde a servicios prestados y recibidos desde octubre de 2020, esto es, desde septiembre de 2020 hacia atrás todo lo tacho de falsedad, para todos los efectos legales.

Solicito se revoque el mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas que traten de servicios anteriores a octubre de 2020.

V FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA:

Ninguna de las facturas objeto de recaudo podían librarse en contra del MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, toda vez que esos cuatro servicios NIC de energía eléctrica habrían sido prestados a un resguardo indígena, esto es, a un particular u otra persona distinta al ente territorial. Distracción no es propietario del resguardo de CAICEMAPA, tampoco usuario de dicho servicio del resguardo, tampoco suscriptor del contrato de condiciones uniformes entre la empresa de servicios y CAICEPAMA.

Mírese que todas y cada una de las facturas están imputadas al RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, que es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, registrada ante el Ministerio del Interior – Asuntos Indígenas, con el NIT 900639026-1, siendo que nuestro NIT es 825000166-7.

Los cobros habrían sido facturados al RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, no al MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN. Tan cierto es ello, que las certificaciones que entrega AIR-E con su demanda hablan de que las facturas habrían sido entregadas en CAICEMAPA siempre, prueba plena de que MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN nunca las recibió para al menos haber tenido la oportunidad de GLOSAR.

Que el Resguardo de Caicemapa haga parte de la jurisdicción territorial de Distracción es cosa muy distinta y ajena a este juicio. En efecto, Caicemapa no queda en Fonseca ni en San Juan del Cesar, queda en Distracción.

El resguardo indígena en Colombia es una entidad territorial especial, no municipal, al tenor del artículo 329 de la Constitución Nacional, así:

**ARTÍCULO 329.** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**  
**NIT 825.000.166-7**



representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

**PARÁGRAFO.** En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Solicito se revoque el mandamiento de pago sobre toda la facturación, por ausencia de requisito formal de tratarse de un servicio prestado y recibido como el de energía eléctrica domiciliaria al Municipio de Distracción.

#### PRUEBAS Y ANEXOS:

- Certificación de existencia del Resguardo Indígena de Caicemapa y su número de NIT, que no es el mismo NIT del Municipio de Distracción, esto es, se trata de una persona jurídica distinta. (Aportada con el recurso de reposición en escrito separado).
- Certificación de que el Municipio de Distracción – Alcaldía Municipal no ha recibido jamás facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios de energía por parte del anterior ELECTRICARIBE ni el actual AIR-E referente al resguardo indígena de CAICEMAPA. (Aportada con el recurso de reposición en escrito separado).
- Certificación de fecha de entrada en operación en servicio público de energía eléctrica domiciliaria de AIRE en La Guajira. (Aportada con el recurso de reposición en escrito separado).

Atentamente,

*Maira A. Daza S.*  
**MAIRA ALEJANDRA DAZA SUAREZ**  
C.C. 1.121.042.952 expedida en Fonseca  
T.P. 270591 C. S de la J.